REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA
Código 190013103001

Sentencia – 1ª Instancia Nº 038

Junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Habeas Corpus**
Accionante: **FERNEY GUSTAVO PRADA**
Accionado**: Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán** y **el Establecimiento Penitenciario** y **Carcelario de Alta** y **Mediana Seguridad "San Isidro" de Popayán**
Vinculado: **Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán**

Rad.: **2020**-000**48**-00

Procede el Despacho a resolver la Acción Pública de **Habeas Corpus** interpuesta por el señor **FERNEY GUSTAVO PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 10.541.180, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (C), contra el Juzgado **5º** de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el aludido Establecimiento Penitenciario.

LA ACCIÓN PLANTEADA

El señor **FERNEY GUSTAVO PRADA**, actuando en nombre propio, impetró la acción pública de Habeas Corpus, fundado en los supuestos fácticos que admiten el siguiente compendio:

-Se indica inicialmente que, en febrero 2 de 2015 fue capturado como posible responsable de la comisión del delito del Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo sentenciado anticipadamente en agosto 25 de 2015, a la pena de 48 meses de prisión, por virtud del ***PREACUERDO*** *que celebró, concediéndosele el beneficio de la Suspensión de la Ejecución Condicional de la Pena, determinación que fuera revocada en razón de la apelación que hiciera el Ministerio Publico, disponiéndose su captura nuevamente, siendo confinado en prisión donde cumplió el quantum de la mitad de la pena, de la cual ha descontado 25 meses y 5 días, por lo que solicitó el otorgamiento de prisión domiciliaria, misma que le fuera concedida en febrero 1º/18, para ser revocado en abril 12/19, por incomprensión (sic) del INPEC.*

*-Seguidamente se añade que (**i**) Como tenía una sentencia acumulada, comenzó a descontar pena, finiquitándola en junio 29 del año en curso (sic), por lo cual el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad emitió el Auto respectivo, concediéndole la libertad; y, (**ii**) A través de la Oficina Jurídica del referido Penal solicitó la concesión de la libertad condicional por el proceso NI-0300-05 que vigila el Juzgado accionado, el cual le niega su solicitud, tomándose atribuciones que escapan su competencia, usurpando funciones que son de exclusiva competencia del Juez Ejecutor, obstaculizando el trámite deprecado, a más de incumplir los términos procesales reseñados en los Arts.* ***471*** *y* ***472****, atinentes a la Libertad Condicional.*

-Advera que, aunado a lo anterior, existen varios cómputos que aún no ha sido reconocidos, tales como: 516 horas, de febrero a octubre de 2018 (según el Certificado 17358671); faltando redimir tiempo desde julio de 2019 hasta la fecha, debiéndose tener en cuenta que, a partir de enero del año en curso, tiene descuento de corrido, esto es, los 8 días de la semana, que arrojan un número mayor de horas, y que, si se realiza el reconocimiento y la sumatoria de dichos tiempos, estaría prácticamente a un (1) mes del cumplimiento de la sanción, rebasando el factor objetivo de las ***3/5*** *partes del quantum de 48 meses.*

-Aduce que, además de lo anterior existe una situación muy relevante que se contrae en el otorgamiento de la libertad condicional

dispuesta por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por cuenta de asunto, no obstante, la misma no pudo consumarse, atendiendo el factor del Juez Natural, por tal razón, la actuación retornó al Juzgado accionado, sin que hasta el momento.

*-Concluye deprecando, con apoyo en los cánones **228** superior y **4º** de la Ley **270/96**, que se ordene su inmediata libertad, considerando los cómputos que aún no se han reconocido porque son un derecho, solicitando que se vincule oficiosamente al Juzgado 5 (sic) de EPMS y que, a través de un litisconsorcio se resuelva de plano (sic) su situación.*

LA ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento e iniciado el trámite de rigor de la acción pública en cuestión, y atendiendo los supuestos fácticos denunciados, además de vincular al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para lo que estimare pertinente en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, se solicitó al titular del Despacho Judicial accionado y a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluido el accionante, informar urgentemente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del accionante **FERNEY GUSTAVO PRADA**, estableciéndose la Autoridad Judicial que lo condenó, el delito o delitos por los cuales fue procesado y se encuentra privado de la libertad, la duración de la pena en caso de condena, el tiempo cumplido de la misma; y para que demás, indicaran si hay solicitud alguna de libertad condicional, y el trámite y decisión dados a la misma; y, con el fin de revisarlo, se sirvieran remitir al correo institucional del juzgado j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente o las carpetas contentivas de todas las actuaciones.

Puestos a disposición del Despacho algunas de las actuaciones procesales y administrativas relativas a las respuestas dadas al actor

en cuanto a sus deprecadas, remisión y descuentos de su pena, así como la Cartilla Biográfica y Boleta de Encarcelación respectiva, el Juzgado accionado, que lo es el 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en respuesta a lo requerido informó que, tiene el conocimiento de la sentencia proferida en **agosto 25**/**15** por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Popayán – Cauca, mediante la cual condenó al actor a la pena principal de **48 meses de Prisión** y le impuso una multa de **62** smlmv 2015, como autor penalmente responsable de la conducta punible de **Tráfico, Fabricación** o **Porte de Estupefacientes**, relievando que el señor **PRADA** ha estado privado de su libertad en tres oportunidades, así:

-De **febrero 12** a **agosto 27**/**15** *(**6 meses** y **15** días de prisión);* de **octubre 26**/**16** a **abril 5**/**19** *(Capturado por otro proceso - **29** meses - **9** días);* y, de **abril 29**/**20** a la fecha *(**1** mes y **17** días)*, por lo cual el señor **PRADA** por este proceso ha acumulado un **<u>DESCUENTO TOTAL</u>** a su pena de **37 meses** y **11 días** de **prisión**, destacando todas y cada una de las redenciones de pena reconocidas, así:

Inter N° 1107 del 12-09-2017 (fl. 109)	2 meses y 11 días
Inter No. 1611 del 23-11-2017 (fl. 116)	1 mes y 0.5 días
Redención hoy	2 meses y 1.5 días
Tiempo físico	37 meses y 11 días
Total	**41 meses** y 54 días
Conversión	**42 meses** y 24 días

Para de paso colegir que, sumado entonces el tiempo físico descontado con la redención de pena a él reconocida, ha acumulado un descuento total de **42 meses** y **24 días de prisión**.

A renglón seguido se afirma que, mediante el Auto Interlocutorio N° **696** de la fecha, se le reconoció **REDENCIÓN DE PENA**, acorde con los Certificados **17358671** y **17433085**, proveído éste que está en trámite de notificación; añadiéndose que: ***i)*** Si bien el Habeas Corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: ***1.*** Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ***2.*** Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; ***3.*** Desplazar al funcionario judicial competente; y, ***4.*** Obtener una opinión diversa –*a manera de instancia adicional*- de la Autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas; y que, ***ii)*** Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la Autoridad Competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma Autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una Acción Pública de Hábeas Corpus. (CSJ, AHP de junio 26/08 - Rad. 30066), por lo que solicita, que no se acceda al peticionado amparo.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluido el accionante, vía correo electrónico remitió, como ya se indicó, la cartilla biográfica del accionante, la boleta de encarcelación y el Auto N° 467 del pasado 12 de marzo; informando que, consultada

la base de datos institucional *(Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario Aplicativo SISIPEC WEB)* y la Carpeta Jurídica del accionante, se puede establecer que está **CONDENADO** y que en la actualidad descuenta una pena de 4 años de prisión impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Popayán, como **AUTOR** del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, dentro del proceso radicado bajo el N° 201500235 - NI. 300-5, el que actualmente se encuentra a cargo del Juzgado accionado.

Agrega que, ante las manifestaciones del actor, se precisa que, mediante el Auto Interlocutorio **467** de **marzo 12**/**20**, el Despacho Judicial demandado, le reconoció un descuento total de la pena equivalente a **39** meses y **3**.**5** días, y le **NEGÓ LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**; y que, no obstante lo anterior, con ocasión de una nueva solicitud del Accionante, se procedió a realizar el estudio de la Carpeta Jurídica y de los requisitos pertinentes, por lo que ante su cumplimiento, la petición de libertad condicional será enviada al Juzgado accionado, para que resuelva sobre el solicitado subrogado.

Por su parte, la dependencia judicial vinculada a este trámite constitucional, adujo que, dicho Despacho vigila la pena de **18 Meses** de **Prisión**, impuesta al actor por el Juzgado 2º Penal Municipal de Popayán, mediante sentencia de **noviembre 29**/**19**, por el delito de **HURTO CALIFICADO** y **AGRAVADO**, en la que no se le concedió subrogado alguno, agregando que, mediante Auto Interlocutorio **280** de **marzo 17**/**20**: ***i)*** Le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado, fijándole un periodo de prueba de **4 Meses – 28 Días**, previa cancelación de la caución impuesta por valor de $**100**.**000**.**oo**, y la suscripción de la Diligencia de Compromiso; y, *(ii)* Ordenó dejar a disposición del Juzgado accionado al procesado, para que terminara

de descontar la **PENA DE 48 MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Popayán, dentro del proceso con radicado **300**-**5**

Agrega que, el condenado solicitó la exoneración de la caución prendaria que le fue impuesta, teniendo en cuenta la emergencia que atraviesa el país por cuenta del Covid 19, por lo que, mediante el Auto Interlocutorio N° **396** de **abril 27**/**20**, se le impuso Caución Juratoria y se le fijó un nuevo periodo de prueba de **3 Meses** y **18 Días**, suscribiendo la respectiva Diligencia de Compromiso en **abril 29**/**20**, razón por la que fue emitida la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** en esa misma fecha.

Concluye afirmando que (i) El accionante en la actualidad, **no se encuentra detenido por el presente proceso**, sino que está privado de la libertad por cuenta de su homólogo aquí demandado, razón por la que frente a dicho Juzgado no se advierte que el penado se halle en alguna de la causales de procedencia de la referida Acción Constitucional; y, (ii) Para su verificación, se permite remitir copia de (**1**) Los Autos Interlocutorios **280** y **396** de **marzo 17** y **abril 27** del año en curso, respectivamente, por medio de los cuales **SE CONCEDIÓ LIBERTAD CONDICIONAL**, y, se impuso Caución Juratoria a favor del citado penado; (**2**) Diligencia de compromiso; y, (**3**) Boleta de Libertad N° **65** de **abril 29**/**20**, emitidas dentro del proceso con radicado 19001400400220190139000 NI. 9454–4

CONSIDERACIONES

Delanteramente, es de advertir que el Habeas Corpus, no es un recurso adicional con el que cuentan los ciudadanos en defensa de

sus garantías constitucionales dentro del proceso penal, sino que se trata de una acción pública excepcional dirigida a la protección de la "LIBERTAD". La Corte Suprema de Justicia al referirse al HÁBEAS CORPUS, la califica como una "ACCIÓN DE TUTELA DE LA LIBERTAD."

Lo cierto es que dicho mecanismo procede solo en aquellos eventos en los que se ha privado ILEGALMENTE a una persona de su libertad; ello es lo que se infiere, no sólo del artículo 30 de nuestra Carta Política, sino también del inciso 2º del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, reza el artículo 30 superior que:

"*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en término de treinta y seis horas.*"

En el caso *sub exámine*, y de acuerdo con la revisión de la documentación adosada a la contestación de la demanda de que se trata, al rompe se advierte la improcedencia de la acción pública excepcional propuesta, toda vez que como bien lo manifiesta el titular del Despacho accionado, la nueva petición que presentó el referido penado, fue resuelta el día de ayer, estando en proceso de notificación del respectivo proveído, frente al cual, el peticionario de la libertad condicional podrá incoar, si así lo desea, los correspondientes recursos ordinarios, que desde luego tornan improcedente el suplicado amparo.

De otra parte, no se vislumbra una vía de hecho que dé lugar a predicar que el señor **FERNEY GUSTAVO PRADA**, esté privado de su libertad con una clara violación a sus prerrogativas constitucionales

o legales, o que se encuentre con una afectación de la libertad por prolongación injusta, ya que el proceso penal en el que se le impuso la condena que cumple y que lo priva de su libertad, consistente en 48 meses de prisión, como autor responsable del punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, ha estado rodeado de todas las garantías que le ofrece el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa; por lo que en consecuencia, se debe despachar desfavorablemente el implorado recurso de Habeas Corpus, debiéndose negar por improcedente, como ya se enfatizó, máxime cuando el cómputo total de la condena, por virtud de las rebajas hechas por redención de su pena, solo alcanzan un total de **42 meses** y **24 días**, siendo que, la sanción a purgar lo es de 48 meses, como en precedencia se estableció.

Y es que se itera, lo actuado por el Juzgado accionado se ha ajustado a la ley de enjuiciamiento penal, al resolver las solicitudes de libertad por pena cumplida, efectuándole los reconocimientos de rebaja de pena a que tendido derecho, lo que implica su legalidad, más cuando el fin de la presente acción constitucional es la defensa de la libertad en sentido material, y no el del debido proceso en sentido formal, infiriéndose de ello que el accionante no está ilegalmente privado de su libertad, ni mucho menos se le ha conculcado ningún derecho fundamental constitucional, ni garantía legal alguna, como tampoco se le ha prolongado en forma insensata e ilegal la privación efectiva de su libertad como procesado y condenado por un hecho, por el que no se lo haya vinculado penalmente, resultando así improcedente concederle la acción constitucional solicitada, por haber sido juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante los jueces o autoridades judiciales competentes y con plena observancia de las formas propias del proceso que se le siguió.

Ahora, como así se infiere del artículo 30 de la Constitución Nacional, el Habeas Corpus, es una acción que procede SOLAMENTE en aquellos eventos en los que se ha privado ILEGALMENTE a una persona de su libertad, **no procediendo cuando la privación de la libertad es LEGAL**, como aquí ha tenido ocurrencia, pues contra el accionante ya no pesa una medida de aseguramiento, sino una pena de prisión, y con ello la privación de la libertad está amparada con la condena o sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, y en conclusión, no se aprecia una ilegalidad que de lugar a predicar que el señor FERNEY GUSTAVO PRADO, esté privado de su libertad con una clara violación a sus prerrogativas constitucionales o legales, o que se encuentre con una afectación de la libertad injusta, ya que la privación de su libertad ha estado rodeada de todas las garantías que le ofrece el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa; por lo que en consecuencia, como ya se advirtió, se debe despachar desfavorablemente el implorado recurso de Habeas Corpus, debiéndose negar por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y **POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR improcedente la concesión de la acción pública del Habeas Corpus, promovida en nombre propio por el condenado **FERNEY GUSTAVO PRADA**, en atención a lo antes considerado.

Segundo. **COMUNICAR** lo aquí resuelto al accionante, a los titulares de los Despachos Judiciales, accionado y vinculado, así como al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán – Cauca, también demandado. **OFÍCIESE**.

Tercero. El suscrito Juez deja constancia, que la presente providencia, se terminó de elaborar en la fecha indicada inicialmente, siendo las 4:35 p.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

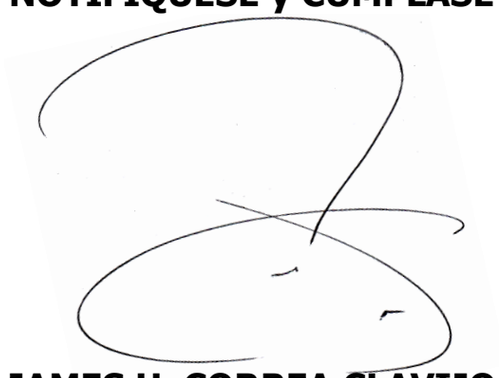

JAMES H. CORREA CLAVIJO
J u e z

Jdv.